



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06384-2013-PA/TC
AREQUIPA
CENTRO CULTURAL PERUANO
NORTEAMERICANO
REPRESENTADO(A) POR CESAR
AUGUSTO IQUIRA ARRÓSPIDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

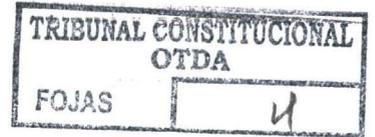
Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro Cultural Peruano Norteamericano contra la resolución de fojas 352, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena "se cumpla lo decidido".
3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de la Sentencia de Vista (Resolución 24) de fecha 16 de marzo de 2012 (f. 206), recaída en el Expediente 637-2011, alegando la vulneración de los derechos de defensa y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Así las cosas, se observa que estamos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06384-2013-PA/TC
AREQUIPA
CENTRO CULTURAL PERUANO
NORTEAMERICANO
REPRESENTADO(A) POR CESAR
AUGUSTO IQUIRA ARRÓSPIDE

ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal. Ello dado que de la página web del Poder Judicial <<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=5>> se observa que al demandante con fecha 6 de agosto de 2012 se le notificó la Resolución 31 (f. 215) que ordenó que se cumpla con lo decidido. En tal sentido, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 3 de octubre de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL